



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veinte de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Adopción No. 01
Demandante	ALIRIO DE JESUS ROLDAN ROLDAN Y-O
Radicado	No. 05-001 31 10 008- 2022-00595 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 04 de 2023
	La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tiene por naturaleza,
Decisión	Decreta adopción.

Mediante demanda repartida a este Juzgado con fecha 11 de Noviembre del 2022, los señores MARIA LETICIA MAÑOSCA VELASQUEZ , identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 32.514.685, de Nacionalidad Colombiana, y el señor ALIRIO DE JESUS ROLDAN ROLDAN, identificado con la C.C. Nro. 8.387.825 de Nacionalidad Colombiana, presentaron demanda de Adopción de la señora ANGIE MANUELA VELASQUEZ a, persona mayor y vecina de este municipio, nacida el 9 de Diciembre de 1999 en Medellín Ant., registrada en la Notaría Decima del Circulo Notarial de Medellín Ant, en el indicativo serial No. 40595078.

PRETENSIONES:

1.- Que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, el Despacho reconozca como padres adoptantes de la señorita ANGIE MANUELA VELASQUEZ C.C. Nro. 1.013.342.908 a la pareja constituida por ALIRIO DE JESUS ROLDAN ROLDAN y MARIA LETICIA MAÑOSCA VELASQUEZ.

2.- Que como consecuencia de lo anterior, se libren los oficios y se expidan copias auténticas de la sentencia, con destino a la Notaria 10 de Medellín para la respectiva anotación en el indicativo serial Nro. 40595078 y para la Registradora Nacional del

Estado Civil para hacer la corrección en la tarjeta documental de la cedula de ciudadanía Nro. 1.013.342.908 de la Adoptada.

Como fundamento de las anteriores peticiones, presenta los siguientes:

HECHOS:

La joven ANGIE MANUELA VELASQUEZ, nació el 9 de diciembre de 1999 en el Municipio de Medellín, y registrada en la Notaria 10 del Circulo Notarial de Medellín, como hija extramatrimonial de la señora ANA FARBELLY VELASQUEZ. Debido a la falta de recursos económicos para el suministro de manutención de su hija, la señora Ana Farbelly, a los dos meses de nacimiento de su hijo, opto por dejarla en manos de la pareja constituida por Alirio y María Leticia, quien era su tía, para que ellos le suministrarán manutención, cuidado y educación. Desde que la ahora mayor de edad tenía dos meses, hasta ahora ha estado al cuidado personal de la pareja. El padre de la joven nunca la reconoció. La señora Ana Farbelly Velásquez, falleció en Medellín el 7 de Mayo de 2021. La joven Angie Manuela, solamente ha conocido y reconocido como sus padres a la pareja integrada por Alirio de Jesús Roldan R, y María Leticia Mañosca V, a quienes les debe su convivencia, su manutención, sus cuidados y su educación y ha expresado su consentimiento para ser adoptada por la pareja en mención.

La demanda fue admitida, el pasado 7 de diciembre de 2022.

Se procede a decidir de fondo, habida consideración que no existe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas,

CONSIDERACIONES:

Se estima que la ADOPCION cumple hoy las finalidades de suplir la descendencia que no se tiene por naturaleza, y así mitigar la angustia de quienes no procrean. A su turno se protege al adoptado en cuanto haya un hogar con las garantías de supervivencia, y más que de la misma, de un decoroso vivir.

La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tiene por naturaleza.

El Código de La Infancia y la Adolescencia art. 69, estipula que también podrá adoptarse el mayor de edad, cuando el adoptante hubiere tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo.

La adopción de mayores de edad procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante el Juez de familia.

Basada en las anteriores prescripciones los señores ALIRIO DE JESUS ROLDAN ROLDAN y MARIA LETICIA MAÑSCA VELASQUEZ, formulan demanda a fin de obtener la adopción de la señora ANGIE MANUELA VELASQUEZ, allegando toda la documentación expedida con las formalidades legales y exigida para el caso, con los cuales se demuestra fehacientemente que tiene la edad proclamada, así como solvencia económica, moral, espiritual y social, capacidad física y mental, calidades suficientes para suministrar un hogar adecuado y estable a la señora ANGIE MANUELA VELASQUEZ.

Valgan las anteriores consideraciones para dejar por sentado que los señores ALIRIO DE JESUS ROLDAN ROLDAN y MARIA LETICIA MAÑSCA VELASQUEZ, son personas aptas e idóneas para adoptar a la señora ANGIE MANUELA VELASQUEZ, quienes en su cometido deberán dar su hija adoptiva toda la protección, afecto, comprensión y vida espiritual, procediendo de tal manera que la señora ANGIE MANUELA se sienta parte integrante de una familia.

Lo anterior conlleva a que los adoptantes y la adoptiva adquieran los derechos y las obligaciones de padres legítimos. Dejando de pertenecer a su familia materna, y por lo mismo que la madre y sus consanguíneos, pierden por ministerio de la ley, todo derecho sobre ésta y bienes de la adoptiva, y no pueden ejercer acción alguna de impugnación o reclamación del estado de reconocimiento de la señora Angie Manuela, sobre filiación de sangre de la misma.

Esta forma de adopción establece relaciones de parentesco entre la adoptiva y los adoptantes y los parientes de sangre de éstos últimos, y a su vez la adoptante es legitimaria de los adoptivos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE LA CIUDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: Decretar la ADOPCION de la señora ANGIE MANUELA VELASQUEZ identificada con la C.C. Nro. 1.013.342.908 , por parte de los señores ALIRIO DE JESUS ROLDAN ROLDAN y MARIA LETICIA MAÑOSCA VELASQUEZ, identificados con la cedula de ciudadanía Nro. 8.387.825 y 32.514.685 RESPECTIVAMENTE, quienes por tanto asumen el carácter de padres adoptantes.

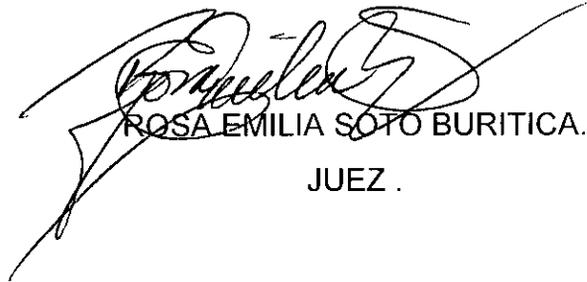
SEGUNDO: Como consecuencia del decreto anterior, la señora en mención adquiere por ministerio de la ley los derechos y las obligaciones de hija, con respecto a los adoptantes, y ésta a su vez adquiere los derechos y las obligaciones de padres.

TERCERO: La adoptiva llevará como apellidos los de los adoptantes, por consiguiente se llamará **ANGIE MANUELA ROLDAN MAÑOSCA**.

CUARTO: Comuníquesele esta decisión a la Notaría Décima (10) del Círculo Notarial de Medellín Ant., a fin de que haga las anotaciones señaladas por el artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia, numeral 5º, que a la letra dice: "*La sentencia que decrete la adopción, deberá contener los datos necesarios para que su inscripción en el registro civil constituya el acta de nacimiento y remplace la de origen, la cual se anulará...*" y 5º del Decreto 1260 de 1970, en el libro de varios y en el Registro Civil de nacimiento de la señora ANGIE MANUELA VELASQUEZ que reposa en el indicativo serial No. 40595078. Así mismo a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO: En firme ésta providencia, expídanse las copias que soliciten los interesados, y efectuado lo anterior, ARCHIVASE el proceso.

NOTIFIQUESE,



ROSA EMILIA SOTO BURITICA.
JUEZ .